



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

DISCURSO DE SU SANTIDAD  
Á LOS PEREGRINOS ITALIANOS.

---

Vuestra presencia y vuestras palabras, carísimos hijos, Nos causan verdadero consuelo y satisfacción. Las manifestaciones católicas de los italianos tienen, á nuestro juicio, valor especialísimo, por los vínculos que los unen al Pontificado romano y por las difíciles condiciones que produce el conflicto entre la Italia oficial y el Pontificado y la actitud hostil de aquélla contra éste.

Entre las graves solicitudes del ministerio Apostólico que nos incumbe, una de las más amargas es la que se refiere á la situación de la Iglesia en Italia, la religión y la fe del pueblo italiano. Si siempre hemos debido señalar los peligros inminentes, más debemos hacerlo ahora, por cuanto hace algún tiempo estos peligros se han agravado.

Los hechos hablan por sí mismos. La guerra que, por un espíritu de odio satánico, hacen las sectas á la Religión católica, está aquí sostenida por los poderes públicos, declarados en favor de aquéllas. Las leyes, los actos que más ó menos directamente se refieren á la Iglesia y á la Religión, se forman bajo la directa inspiración de las sectas á las que todo obedece. Es evidente que los actos políticos de los poderes públicos responden, en cuanto á la Iglesia concierne, á sus aspiraciones y á sus culpables designios, que para nadie son ya un misterio.



Basta recordar los artículos del nuevo código contra el clero, los escándalos de Junio último, el discurso de Palermo, la ley de Obras pías y las demás que se preparan. Así prosigue la guerra que comenzó con la destrucción del poder temporal de los Sumos Pontífices, y que luego se manifestó más y más, en cuanto se iniciaron los proyectos revolucionarios, la guerra á muerte y sin tregua contra la Religión y la Iglesia de Jesucristo.

Vista esta situación, los católicos italianos deben mostrarse tales como son á rostro descubierto, sufriendolo todo por conservar el inestimable tesoro de la fe. Sólo hay dos campos bien deslindados: el católico, resuelto á estar siempre unido á toda costa con los Obispos y con el Papa, y el enemigo que los combate. Los cobardes que rehusen manifestarse y prefieran quedar entre ambos campos, por eso mismo, conforme á la palabra divina, engruesan las filas de los contrarios.

Por eso, amados hijos, no podemos menos de felicitaros sinceramente, estimando, como es debido, vuestro homenaje, la explícita profesión de vuestra fe, y las protestas de vuestra perfecta unión con nosotros.

Así, no sólo cumplís un deber religioso y sagrado, sino que también demostráis ser los más sinceros amigos de vuestro país. Sabemos que hay quien os acusa de ser sus enemigos, pero juzgando por vuestros hechos y los de vuestros acusadores, reparad en lo que sirven á Italia los que pretenden ser únicos en amarla. De todo se aprovechan para arrancar del corazón de los italianos los sentimientos religiosos, tesoro de inmenso valor, para las naciones y los individuos, y sin el cual se derrumba el edificio de la humana sociedad. Las buenas y sanas costumbres, de cuya pureza dependen en gran parte la prosperidad de las familias y el poder de las naciones, corrómpense más de día en día, debilitándose el sentimiento religioso que de apoyo le sirve, y si á esto se añaden las numerosas causas de perversión por la desenfrenada licencia que reina en todo, hay sobrados motivos para temer por la suerte de las futuras generaciones.

Y no hablamos del bienestar y prosperidad materiales, pues todo el mundo ve la miserable condición á que están reducidos.



Pero, preguntamos: ¿quiénes son los que aman mejor á Italia, los que la quieren religiosa, de buenas costumbres, floreciente y bendita por Dios, ó los que se esfuerzan por arrebatarse todos esos bienes? ¿Los que la quieren en paz con el Papa y con la Iglesia, ó los que se empeñan en suscitarle conflictos, exponiéndola á los mayores peligros? ¿Los que la quieren fiel á Dios y á la Religión de nuestros antepasados, ó los que la entregan á las sectas, dejando á la sociedad sin defensa contra los elementos subversivos que prevalecen?

Vosotros, queridísimos hijos, guardad siempre en vuestros corazones unidas la Iglesia y la patria; dejáos guiar por esos dos nobilísimos amores.

Los deberes que Nós os recordamos, y á todos los católicos, constituyen el amor á la Iglesia: la sumisión á la fe, el valor de profesarla y defenderla, la unión con Nós y con el Episcopado, la concordia de sentimientos y acción, todas esas obligaciones, en suma, que nunca debéis olvidar, tanto más, cuanto que estáis más próximos que ninguno á la Santa Sede. Guardad una constante fidelidad al Pontífice Romano y una perfecta obediencia á la Iglesia. Inspiráos en los nobles ejemplos del venerable *Luxago*. Ayudadnos eficazmente á conseguir Nuestra libertad y la verdadera independencia que reclamamos y reclamaremos siempre para Nuestro ministerio Apostólico, cuya salvaguardia consiste en una cierta y real soberanía.

Estas palabras, queridos hijos, grabadlas profundamente en vuestros corazones, llevadlas con vosotros y repetidlas en vuestro país. Llevad también la Bendición Apostólica que concedemos con verdadera efusión de amor paterno á todos los aquí presentes, á vuestras familias y relaciones y á todos los católicos italianos.

---

#### ORDENACIÓN DE PAGOS POR OBLIGACIONES

#### DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 16 del actual comunica á esta Ordenación la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 17 de Diciembre último, trasladando otra del Administrador Diocesano de Santiago, de 3 del mismo mes, de la que resulta: 1.º, Que á consecuencia de un exhorto del Juez de La Estrada, dirigido al



Habilitado del Clero de aquella Diócesis, procedió éste á la retención de la cuarta parte del haber del Cura propio de San Julián de Arnois, D. Andrés Mendez Osorio; 2.º, Que posteriormente, el M. R. Arzobispo de Santiago ordenó al mismo Habilitado, por conducto del Administrador Diocesano, retuviese otra cantidad igual á dicho Sacerdote, orden que no fué cumplida desde luego por existir la retención anteriormente acordada por el Juzgado referido; 3.º, Que en vista de esto, el mencionado Administrador mandó al Habilitado suspendiese la acordada por el Juez hasta que le fuese comunicada por el Prelado, y diese cumplimiento á la ordenada por éste; 4.º, Que el mencionado Juez, así que tuvo conocimiento de lo ordenado por el Administrador Diocesano, se dirigió al Sr. Ministro de Hacienda pidiendo se antepusiese á la del Prelado la retención dispuesta por él, á lo que se accedió por medio de la Real orden de 19 de Noviembre de 1889, que le fué comunicada al referido Administrador Diocesano por conducto del Delegado de Hacienda de Pontevedra. Considerando que, aun cuando hasta la fecha los Jueces han venido indistintamente dirigiéndose para estas retenciones á los Administradores Diocesanos ó á los Habilitados, lo cierto es que está en vigor la instrucción de 31 de Diciembre de 1855, según la que estos últimos deben entregar á los partícipes sus asignaciones respectivas con sujeción á las relaciones aprobadas por aquéllos, no pudiendo, por lo tanto hacer variación alguna en el pago de haberes sin mandato de los Administradores Diocesanos, que con sus fianzas responden de la justa distribución de los mismos; y Considerando que en la inobservancia de dicha instrucción puede dar lugar á conflictos y competencias como la que se consulta; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Ordenación de su digno cargo se haga entender á los Habilitados del Clero que en lo sucesivo, y sin orden terminante de los Administradores Diocesanos en cumplimiento de mandato judicial, se abstengan de efectuar retenciones, manifestándose así al Juez que le requiera, para que éstos se dirijan á la Autoridad eclesiástica correspondiente, la que, aunque por carecer de potestad civil no puede acordar estas retenciones, es á la que compete la misión de transmitir dichos mandatos judiciales. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines y á fin de que esta resolución le sirva de regla en los casos que puedan ocurrir en esta Diócesis.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1890.—El Ordenador, Justo Zaragoza.



## DISPENSAS DEL PARENTESCO IN FORMA PAUPERUM.

### De la necesidad de alegar causas suficientes para obtener estas dispensas.

Se puede tener como cosa segura que en la Sagrada Penitenciaría no se despachan favorablemente las peticiones de dispensas *in forma pauperum*, sino cuando se alegan causas suficientes y acompaña el correspondiente atestado ó comendaticia del Ordinario de la Diócesis á que pertenecen los oradores. Si al pedir la dispensa hubo subrepción ú obrepción, ó se adujeron causas falsas, claro es que la dispensa así obtenida es nula; pues una de las cláusulas que la Sagrada Penitenciaría pone siempre en el rescripto de dispensas, de todo punto absoluta y terminante es ésta: *si preces veritate nitantur*. Siendo nula la dispensa, lo es el matrimonio que en virtud de ella se contrae, porque subsiste el impedimento dirimente, y cabe grandísima responsabilidad de conciencia, no solo á los oradores que para obtener la dispensa más fácilmente alegan causas que no existen, sino que también alcanza á todos aquellos que declaran ó certifican esta falsedad á sabiendas.

Es importante que los Párrocos que reciben comisión de actuar como Jueces en las informaciones de pobreza adquieran por sí mismos, y sin contar con los interesados, ni con los testigos que declaran, certeza completa, tanto del número y clase de parentescos, como de las causas que se aducen antes de dar informe favorable al Prelado; pues que este no dirá más en su comendaticia que lo que resulte del expediente instruido al efecto. Si á pesar de estas precauciones el Párroco no advierte error, pero sí antes de que se celebre el matrimonio, ó aun después de haberse celebrado, procure seguidamente acudir á quien corresponda en la forma que proceda para subsanar la falta cometida, y no debe estar tranquilo ni descansar hasta no haberlo conseguido.

La necesidad de alegar causas para la impetración de las dispensas lo tenemos terminantemente declarado por el Papa Benedicto XIV en la Bula *Apostolicae servitutis*. En tiempo de este Romano Pontífice algunos agentes pedían dispensas matrimoniales sin aducir motivos bastantes, sosteniendo que las causas exigidas para acordar la concesión no era cosa sustancial, sino pura formalidad de los Tribunales, á cuyas aseveraciones contestó el referido Benedicto XIV: *Cum expressio causarum earumque verificatio ad substantiam et validitatem dispensationis pertineat, illisque deficientibus, gratia nulla ac irrita, nullamque executionem mereatur*.

Que esta doctrina es la vigente lo prueba el hecho de que se niegan siempre las dispensas sin causa suficiente.



No quiere esto decir que la Santa Sede necesite en absoluto alguna causa para dispensar, porque sería negar al Vicario de Jesucristo la plenitud de la potestad de atar y desatar; lo que está demostrado es que rara vez, y sólo atendiendo á circunstancias especiales, se conceden dispensas sin alguna causa. Las dispensas que se dicen concedidas sin causa, ó sea las que se despachan pagando la tarifa señalada en la Sagrada Dataría, no son tales, pues la limosna de consideración que ingresa en el acerbo pío se estima como causa suficiente, tanto por el sacrificio que cuesta al orador, como por el bien que produce este dinero destinado á fines piadosos.

Las causas que pueden aducirse para obtener las dispensas *in forma pauperum* son, como es sabido, de dos clases. Unas se dicen *motivas*, porque ellas por sí mueven el ánimo del Superior á conceder la gracia que se pide.

Otras se llaman *causas impulsivas*, porque sólo afectan de un modo secundario el ánimo del Superior en la concesión de estas gracias, y son únicamente circunstancias especiales en que se encuentran los oradores, que hacen conveniente la celebración del matrimonio que proyectan. No bastan éstas por sí solas, necesitan de *causa motiva*, y aunque en algún caso puedan ser exageradas, no invalidan la dispensa, porque no son causa por la cual se concede aquélla.

En los expedientes que se forman en las parroquias conviene que se expresen todas las causas que existan, tanto motivadas como impulsivas; al efecto de que no ofrezca duda la concesión que se solicita.

(B. E. de Madrid-Alcalá)

---

## SANTIFICACION DE LAS FIESTAS

Para que se vea cuanto se puede hacer por las autoridades de los pueblos en pro de la santificación de las fiestas, aun dentro de la legislación vigente, publicamos á continuación la parte jurídica del precioso artículo que con el epígrafe puesto al frente de éstas líneas dió á luz hace algunos años el Señor Marqués de Valle-Ameno y és todavía de actualidad.

Dice así el trabajo indicado y sobre el que llamamos la atención de nuestros lectores:

«El decreto de 1867 no ha sido derogado, y en dicho decreto se ordena que las autoridades adopten disposiciones eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas se observen con toda puntualidad y sin el menor género de profanación ni escándalo. Este decreto es de 16 de Junio de 1867. Al



mismo objeto se dictó en dicha fecha una Real orden, prometiéndole á las autoridades eclesiásticas el concurso eficaz de las civiles, que sin ningún género de contemplaciones cumplirán el decreto anterior.

La libertad de cultos consignada en la Constitución del 69 no es una derogación de éste decreto.

No puede inferirse que tácitamente el artículo constitucional derogó el citado decreto, á menos de no contradecir á todos los países cuyas legislaciones protegen la observancia del día festivo, á pesar de haber en dichas naciones variedad de cultos.

El Código de 1870, en su art. 238, núm. 3.º pena á los que tratan de obligar á cualquiera á abstenerse de trabajo por causa de religión ú otro motivo, y por medios violentos; pero en su segunda parte, el mismo artículo declara que no se refiere á las medidas dictadas por las autoridades con carácter general. Y, tanto es así, que aún durante la Revolución y después de publicado el Código de 1870, hubo autoridades que siguieron publicando bandos para la observancia del día festivo, y recordamos haber visto en Septiembre de 1870, fijado en las calles de Burgos, un bando de su alcalde en éste sentido.

Pero hay otras pruebas de que el decreto de 1867 no ha sido derogado.

En 1876 se hizo extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de 1867, claro es que para extender una cosa, antes es menester que exista, porque lo que no existe no se extiende; luego se consideraba vigente, porque, de estar derogado, no existiría. En dicho decreto se ordenaba á las autoridades, como en el de 1867, que no consintieran el trabajo en los días festivos.

Pero se suscitaron dudas acerca de si el Breve Pontificio de reducción de las fiestas de 2 de Mayo de 1867 era extensivo á todos los dominios de Ultramar, ó sólo de la Península é islas adyacentes, y en su virtud se suplicó al Romano Pontífice otro Breve aclaratorio. En 1878 se recibió dicho Breve, por el que se reducían las fiestas en las provincias de Ultramar, el cual, con un decreto dando cuenta del motivo de su publicación y el mandato á las autoridades de Ultramar para que no consintieran el trabajo en los días festivos, se publicó en 1878. Luego, con posterioridad



á la Constitución del 69, derogada por la del 76, y del Código del 70, se ha considerado vigente el decreto de 1867 por dos veces en la *Gaceta*, y se han renovado para una parte de los dominios españoles sus mismos preceptos.

Varios Gobernadores y Alcaldes, y entre los primeros el de Córdoba, publicaron en 1877 bandos considerando en vigor el Real decreto de 1867.

Acusaba un diputado á dichas autoridades, y el ministro de la Gobernación respondió que obraban dentro de sus atribuciones.

En el año de 1871 se entabló por acción privada querrela criminal en la Audiencia de Valladolid contra un Alcalde de un pueblo de la provincia de Palencia, la cual autoridad, sin previo bando, había impedido la carga y transporte de efectos en un día festivo. La acusación se fundaba en el citado artículo del Código penal de 1870, y el Alcalde en que obraba dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber con arreglo al decreto de 1867, y á los precedentes de otras autoridades, no habiendo publicado bando recientemente antes del hecho de autos, porque los acuerdos anteriores del Ayuntamiento se hacían observar, llevándose á efecto con sanción penal en los pocos casos en que se infringían. Probado este extremo, el acusador retiró la querrela, sobreseyéndose en las diligencias incoadas.

Resulta de estos datos y de otros que pudiéramos aducir, que la doctrina católica relativa á la santificación de las fiestas, reconocida por todos los pueblos creyentes como necesaria y por muchos incrédulos como conveniente, aun desde el punto de la higiene, doctrina que la experiencia acredita que se impone, es la de la legislación española hoy como siempre, que sólo una corruptela ha podido hacer que prevalezca el abuso opuesto, y que las autoridades pueden y deben, dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, impedir este abuso renovando previamente los bandos oportunos, como medida de equidad donde el abuso sea grande, ó exigiendo desde luego con todo rigor el cumplimiento de dichas disposiciones donde no hayan caído en desuso.

(*B. E. de Calahorra y la Calzada.*)